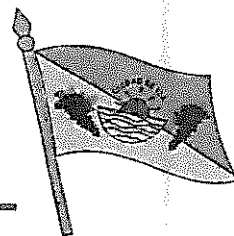




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la
Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 273 -2024-AMPI

ICA, 08 MAY 2024

VISTO: Exp. Adm. N° 810-2023-MP-GDU-MPI, Resolución de Subgerencia N° 113-2023-SGOPC-GDU-MPI, Carta Administrativa N° 2088-2023-SGOPC-GDU-MPI, Carta Administrativa N° 2089-2023-SGOPC-GDU-MPI, Recurso de Apelación de fecha 26/01/2024, Informe Legal N° 038-2024-VCBR-AL-SGOPC-GDU-MPI, Informe N° 0357-2024-SGOPC-GDU-MPI, Informe Legal N° 11-2024-KFLG-AL-GDU-MPI, Informe N° 061-2024-VCBR-AL-SGOPC-GDU-MPI, Carta Administrativa N° 0397-2024-SGOPC-GDU-MPI, Carta Administrativa N° 0385-2024-SGOPC-GDU-MPI, Fe de Erratas de fecha 05-03-2024, Informe N° 0555-2024-SGOPC-GDU-MPI, El Informe Legal N° 052-2024-HABH-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, el administrada María Cristina Suíney Arcos, con su recurso impugnativo de fecha 26 de enero del 2024, al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución de Subgerencia de fecha 29/12/2023;

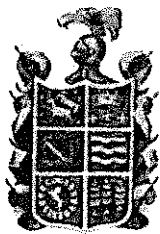
Que, el Acto Administrativo impugnado ha sido notificado el día 15 de marzo del 2024 a la apelante, conforme al cargo de recepción en la Carta Administrativa N° 0397-2024-SGOPC-GDU-MPI de fecha 13 de marzo del año en curso, Resolución de Subgerencia que Resuelve:

Artículo Primero.- DECLARAR la inhibitoria de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Ica, de emitir pronunciamiento hasta que el poder judicial expida Sentencia en los expedientes Exp. 1072-2022-0-1401-JR-CI-03, Exp. N° 6683-2021-0-1801-JR-CA-01, y Exp. N° 4734-2022-0-1801-JR-CA-13 y como consecuencia la suspensión total del presente trámite administrativo; con la Fe de Erratas de fecha 05 de marzo del 2024,

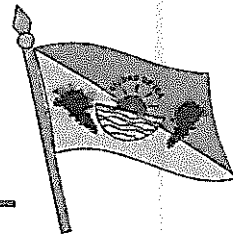
DEBE DECIR:

DECLARAR la inhibitoria de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro de la Municipalidad Provincial de Ica, de emitir pronunciamiento hasta que el poder judicial expida Sentencia en los expedientes Exp. 1072-2022-0-1401-JR-CI-03, Exp. N° 6683-2021-0-1801-JR-CA-01, y Exp. N° 4734-2022-0-1801-JR-CA-13 y como consecuencia la suspensión total del presente trámite administrativo;

Que, doña María Cristina Suíney Arcos, interpone su recurso de apelación contra la Resolución de Subgerencia N° 113-2023-SGOPC-GDU-MPI de fecha 29 de diciembre del 2023 en el extremo que se declara la inhibitoria de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Ica, de emitir pronunciamiento hasta que el poder judicial expida Sentencia en los expedientes Exp. 1072-2022-0-1401-JR-CI-03, Exp. N° 6683-2021-0-1801-JR-CA-01, y Exp. N° 4734-2022-0-1801-JR-CA-13, a fin del que el órgano revisor lo reforme disponiendo la suspensión de los procesos, hasta que el órgano jurisdiccional resuelva en definitiva dichas controversias;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la administrada indica que existe error en el extremo de la impugnada al indicar la administración que se inhibe de emitir pronunciamiento del presente proceso hasta que el órgano jurisdiccional emita sentencia en los procesos judiciales Exp. N° 1072-2022-0-1401-JR-CI-03, Exp. N° 6683-2021-0-1801-JR-CA-01, y Exp. N° 4734-2022-0-1801-JR-CA-13, por infracción al Art. 75° del TUO de la Ley N° 27444, cuando dicho dispositivo legal a recoger los principios de independencia judicial y seguridad jurídica, consagrado en el Art. 139.2 de la Constitución Política del Estado, el que establece que el Órgano Jurisdiccional tiene el monopolio para emitir en definitiva la controversia jurídica del asunto comprometido en el presente proceso administrativo, y es ilegal dicha inhibición tenga lugar hasta la sentencia, al constituir una interferencia a la competencia judicial de dichas causas pendientes; además es equivocado que la administración se encuentre habilitada para decidir el presente ante el Poder Judicial como se tiene dicho, solicitando que el órgano revisor reforme la apelada y disponga la inhibición hasta que se resuelva en definitiva dichos litigios por derecho y ley.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

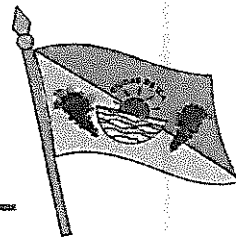
Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2º de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar, fundado en parte la apelación interpuesta por María Cristina Suíney Arcos consecuentemente la Sub Gerencia de Obras Publicas y Catastro, deberá de inhibirse hasta que se resuelva en definitiva todos los litigios referente al predio ubicado en la calle Ayacucho N° 220 de esta ciudad, conforme lo establece el Art.75º en su literal 1) durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que deberán esclarecer previamente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGISTRESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

